
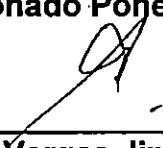


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR- 0040/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 14 .
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a. Francisco Javier García Blanco Comisionado Ponente  b. Araceli Vargas Jiménez Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud **210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 10427321000092, 210427321000091 y 210427321000090, a través de las cuales requirió lo siguiente:

a) **10427321000092:**

"Solicitamos que nos proporcione una copia de todo lo siguiente por el funcionario Joaquin Ernesto Tovar Jimenez:

1.) Todos las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad.

2.) Todos las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad.

3.) Copias de todos los documentos relativos a un investigacion o reporte por abuso de autoridad.

4.) Copia de todas las instancias en cual fue de recepcion de informacion o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo asi tal como funcionar preventivo al abuso de autoridad.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

b) 210427321000091:

“Solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente por el funcionario Rodolfo Sanchez Rodriguez:

- 1.) Todos las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad.*
- 2.) Todos las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad.*
- 3.) Copias de todos los documentos relativos a un investigacion o reporte por abuso de autoridad.*
- 4.) Copia de todas las instancias en cual fue de recepcion de informacion o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo asi tal como funcionar preventivo al abuso de autoridad.”*

c) 210427321000090:

“Solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente por el funcionario Jaime Perez Mendez:

- 1.) Todos las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad.*
- 2.) Todos las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad.*
- 3.) Copias de todos los documentos relativos a un investigacion o reporte por abuso de autoridad.*
- 4.) Copia de todas las instancias en cual fue de recepcion de informacion o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo asi tal como funcionar preventivo al abuso de autoridad.”*

II. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, mediante los acuerdos dictados en los expedientes SI-204/2021, SI-203/2021 y SI-202/2021, a los que se anexaron respectivamente los oficios 342/2021, 345/2021 y 344/2021, de los que se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022

a) 10427321000092:

Oficio **342/2021**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

"... Conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de México y del 12 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla , artículos 2 fracción V, 3, 4, 5, 6, 8, 10 fracción I, de la Ley d Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remito a Usted la información siguiente y que a continuación se transcribe en cada uno de su solicitud.

"solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente por el funcionario Joaquín Ernesto Tovar Jiménez:

C. JOAQUIN ERNESTO TOVAR JIMENEZ con numero de clave: 3881.

1.) Todas las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad.

En cuanto a la primera, esta instancia después de una búsqueda exhaustiva el elemento no cuenta con ninguna queja administrativa, ni reporte por abuso de autoridad.

2.) Todas las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad.

En cuanto a la segunda, en esta instancia no se le ha investigado por alguna acción por abuso de autoridad, no habido queja por parte de la ciudadanía por su desempeño laboral. No se ha recepcionado oficio por alguna otra instancia para el inicio de procedimiento administrativo.

3.) Copia de todos los documentos relativos a un investigación o reporte por abuso de autoridad.

En cuanto a su tercera petición, no hay ningún documento, oficio, relativos a investigación o reporte por abuso de autoridad, ya que como repito no hay ninguna queja administrativa en su contra.

4.) Copia de todas las instancias en cual fue recepción de información o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo, así como funcionar preventivo al abuso de autoridad"

En su punto cuatro le informo: el marco legal a lo que se sujetan los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Atlixco Puebla: articulo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de México, Constitución Policia del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General del Sistema Nacional de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud **210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**

Seguridad Publica, Ley de Seguridad Publica del Estado de Puebla, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, Policial de Atlixco, Puebla. Entre otras.

b) 210427321000091:

Oficio **345/2021**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

“... Conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de México y del 12 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla , artículos 2 fracción V, 3, 4, 5, 6, 8, 10 fracción I, de la Ley d Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remito a Usted la información siguiente y que a continuación se transcribe en cada uno de su solicitud.

“solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente por el funcionario Joaquín Ernesto Tovar Jiménez:

C. RODOLFO SANCHEZ RODRIGUEZ con numero de clave: 3940.

1.) Todas las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad.

En cuanto a la primera, esta instancia después de una búsqueda exhaustiva el elemento no cuenta con ninguna queja administrativa, ni reporte por abuso de autoridad.

2.) Todas las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad.

En cuanto a la segunda, en esta instancia no se le ha investigado por alguna acción por abuso de autoridad, no habido queja por parte de la ciudadanía por su desempeño laboral. No se ha recepcionado oficio por alguna otra instancia para el inicio de procedimiento administrativo.

3.) Copia de todos los documentos relativos a un investigación o reporte por abuso de autoridad.

En cuanto a su tercera petición, no hay ningún documento, oficio, relativos a investigación o reporte por abuso de autoridad, ya que como repito no hay ninguna queja administrativa en su contra.

4.) Copia de todas las instancias en cual fue recepción de información o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022

ley y su autoridad competitivo, así como funcionar preventivo al abuso de autoridad"

En su punto cuatro le informo: el marco legal a lo que se sujetan los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Atlixco Puebla: artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, Policial de Atlixco, Puebla. Entre otras.

c) 210427321000090:

Oficio **344/2021**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

"..., Conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de México y del 12 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, artículos 2 fracción V, 3, 4, 5, 6, 8, 10 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remito a Usted la información siguiente y que a continuación se transcribe en cada uno de su solicitud.

"solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente por el funcionario Jaime Pérez Méndez:

C. JAIME PÉREZ MÉNDEZ con numero de clave: 3260.

1.) Todas las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad.

En cuanto a la primera, esta instancia después de una búsqueda exhaustiva el elemento no cuenta con ninguna queja administrativa, ni reporte por abuso de autoridad.

2.) Todas las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad.

En cuanto a la segunda, en esta instancia no se le ha investigado por alguna acción por abuso de autoridad, no habido queja por parte de la ciudadanía por su desempeño laboral. No se ha recepcionado oficio por alguna otra instancia para el inicio de procedimiento administrativo.

3.) Copia de todos los documentos relativos a un investigación o reporte por abuso de autoridad.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

En cuanto a su tercera petición, no hay ningún documento, oficio, relativos a investigación o reporte por abuso de autoridad, ya que como repito no hay ninguna queja administrativa en su contra.

4.) Copia de todas las instancias en cual fue recepción de información o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo, así como funcionar preventivo al abuso de autoridad"

En su punto cuatro le informo: el marco legal a lo que se sujetan los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Atlixco Puebla: artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, Policial de Atlixco, Puebla. Entre otras."

III. El cinco de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó tres recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a las solicitudes de información con números de folio 10427321000092, 210427321000091 y 210427321000090, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta.

IV. Con fecha seis de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expediente **RR-0040/2022, RR-0041/2022 y RR-0042/2022,** turnándolos a las respectivas ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

V. El once de enero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos de revisión **RR-0040/2022** y **RR-0041/2022**, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, en autos del expediente **RR-0042/2022**, se ordenó prevenir al recurrente por una sola ocasión a efecto de que precisara el acto que recurre y se le apercibió que de no atender lo solicitado, se procedería al desechamiento del medio de impugnación.

VII. El veintiuno de enero de dos mil veintidós en autos del expediente **RR-0042/2022**, se tuvo al recurrente reiterando sus manifestaciones de inconformidad y en tal sentido, se admitió a trámite el recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por el propio Sistema, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VIII. Por acuerdos de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictados en los expedientes **RR-0040/2022** y **RR-0041/2022**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo de los proveídos de fecha once de enero del propio año, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así también en autos del **RR-0041/2022**, se solicitó la acumulación de éste al diverso **RR-0040/2022**, en virtud de que existir similitud en quien promueve los recursos, la autoridad considerada como sujeto obligado, así como en el agravio expuesto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud **210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**

IX. Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se acordó precedente la acumulación solicitada del expediente **RR-0041/2022**, al diverso **RR-0040/2022**; lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

X. Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, en el expediente **RR-0042/2022**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Así también se ordenó dar vista al recurrente con el informe que rindió el sujeto obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se continuaría con la integración del presente.

XI. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar en autos del expediente **RR-0042/2022**, que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así también, se solicitó la acumulación de éste expediente al diverso **RR-0040/2022**, en virtud de que existir similitud en quien promueve los recursos, la autoridad considerada como sujeto obligado, así como en el agravio expuesto.

XII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente **RR-0040/2022**, se acordó precedente la acumulación solicitada del expediente **RR-0042/2022**, lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

De igual manera, se ordenó decretar el cierre de instrucción en el expediente RR-0042/2022 y se turnaron los autos para su resolución.

XIII. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de los medios de impugnación que nos ocupan, textualmente y de forma idéntica en cada uno de ellos, señaló lo siguiente:

"El sujeto obligado en respuesta de inciso numero 4 contesto en la forma omiso dando conocer diversas leyes en cuales ordenan como funcionar los elementos pero en ningun momento fue contestado el informacion solicitado. Ya que fue solicitado "las instancias en cual fue recepcion de informacion o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo, asi como funcionar preventivo al abuso de autoridad." Asi mismo el sujeto obligado tenia que haber contestado en la forma positiva o negativa indicando si los elementos fueron recibido o instruido a lo mismo con las instancias de dichos recepciones o instrucciones.

Solicitamos que el sujeto obligado dar respuesta completo a nuestro solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado a través de los oficios **CM/DTGA/070/2022**, **CM/DTGA/076/2022** y **PM/UT/106/2022**, de fechas veintiuno de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, rindió los informes con justificación, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

"1. (...)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

2. Ahora bien, visto el contenido de la respuesta dada por la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia así como el agravio formulado por el hoy recurrente se aprecia que éste no expresa claramente el motivo de su inconformidad pues señala, como se transcribe "Así mismo el sujeto obligado tenía que haber contestado en la forma positiva o negativa indicando si los elementos fueron recibidos o instruidos a lo mismo con las instancias de dichas recepciones o instrucciones...". Por lo que de la literalidad se puede leer que no clarifica cuál es la causa por la que el recurrente presenta el recurso de revisión pues como de las mismas pruebas que ofrece se comprueba que el área contestó y dio la respuesta que consideró colmaba lo requerido por el solicitante

3. Por lo anteriormente expuesto y fundado téngaseme por formulado el informe requerido, y con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en su oportunidad se confirme el acto; ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

a) RR-0040/2022:

En relación al **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de información con número de folio 210427321000092, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia de Atlixco, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio 342/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la

secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor
y Justicia de la Policía Municipal de Atlixco, Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitió:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a José Cuautle García, como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

b) RR-0041/2022:

En relación al **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la respuesta realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, con número de expediente SI-203/2021, de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del oficio número 345/2021 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión del servicio profesional de carrera honor y justicia, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual da contestación al oficio CM/DTGA.0.1/829/2021.

Por parte del **sujeto obligado** se admitió:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del del nombramiento con número de oficio SA/No.87/21, signado por el Presidente Municipal Constitucional del sujeto obligado, de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual se designa al C. José Cuautle García, como Titular de la Unidad de Transparencia.

c) RR-0042/2022:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud **210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del Expediente Número: SI202/2021, del Solicitante: **ELIMINADO 2** firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del Oficio Número: 344/2021 con Asunto de contestación a oficio CM/DTGA.0.1/824/2021 firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del sujeto obligado, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por parte del **sujeto obligado** se admitió

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a la C. Ana Lilia Montellano Flores, como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco de Puebla otorgado por la Presidenta Municipal de Atlixco, Puebla firmado también por la Secretaria del Ayuntamiento.

Respecto a las documentales privadas aportadas por el recurrente en cada uno de los expedientes que se han descrito, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierten las respuestas que el recurrente impugna.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al sujeto obligado, registradas con los números de folio 10427321000092, 210427321000091 y 210427321000090, a través de las cuales, respectivamente requirió de tres servidores públicos, lo siguiente: **1.) Todos las instancias en cuales en ciudadano levanto un reporte por abuso de autoridad, 2.) Todos las instancias en cual fue investigado sus acciones por abuso de autoridad, 3.) Copias de todos los documentos relativos a un investigación o reporte por abuso de autoridad y 4.) Copia de todas las instancias en cual fue de recepción de información o instructivo de como funcionar conforme con su puesto y como funcionar bajo la ley y su autoridad competitivo asi tal como funcionar preventivo al abuso de autoridad.**

El sujeto obligado dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud; sin embargo, el recurrente se inconformó con ello, concretamente con la respuesta otorgada al punto cuatro de las referidas solicitudes.

Por tanto, se considera consentida por el particular la respuesta otorgada a los puntos 1, 2 y 3, de cada una de las solicitudes materia de los presentes medios de impugnación, generando que no se lleve a cabo el estudio de éstos en la presente resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte el sujeto obligado al rendir los informes con justificación que le fueron requeridos, señaló que el recurrente no expresa claramente el motivo de su inconformidad, y que, de la lectura literal de los medios de impugnación se puede advertir que no clarifica cuál es la causa por la que el recurrente presenta cada uno de los recursos de revisión, máxime que el área correspondiente contestó y dio la respuesta que consideró colmaba lo requerido por el solicitante.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y
210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-
0041/2022 y RR-0042/2022

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud **210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Una vez analizadas las actuaciones de los recursos de revisión que nos ocupan, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, advierte que tal como lo refiere el sujeto obligado, no existe claridad en los motivos de inconformidad que refiere el recurrente, dada la respuesta otorgada, pero de igual forma, tampoco es clara la petición que el hoy recurrente plasmó en el punto cuatro de sus solicitudes de acceso a la información, tan es así, que el propio sujeto obligado, al rendir informe señala textualmente que **contestó y dio la respuesta que consideró colmaba lo requerido por el solicitante.**

Es decir, el sujeto obligado manifiesta que **"consideró"**, que con las respuestas otorgadas al multicitado punto 4 de cada una de las solicitudes, estaba atendiendo lo que se pidió. XN

Al respecto, la palabra **considerar**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa **pensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa.**

En ese sentido, no podemos pasar por alto que, para el cumplimiento de la presente ley, los sujetos obligados deben actuar conforme a los principios de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, tal como lo dispone el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. X

Motivo por el cual, cuando no exista claridad en las solicitudes de acceso a la información pública, no podemos dejar a *consideración* de lo que uno cree que nos están requiriendo y atender éstas bajo esos criterios, ya que, de ser así, dejamos de observar los principios bajo los cuales todos los sujetos obligados tenemos el deber de regirnos.

Ahora bien, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en la parte conducente de los artículos 148 y 149, dispone:

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y ...”

“Artículo 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada, respecto a lo que señala el requisito consistente en *la descripción de los documentos o la información solicitada*, refiere que **este requerimiento implica que el o la solicitante explique en qué consiste su solicitud.**

Así también, la Ley en cita, refiere que, *cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o éstos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir a quien la requirió para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. La autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento a la o el solicitante. El o la solicitante tiene hasta diez días hábiles para dar respuesta a la prevención. En caso*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022

de no contestarla, se tendrá por no presentada la solicitud. Si la prevención solo abarcaba una de las partes de la solicitud, se tendrá por presentado el resto

De igual manera, se señala en el comentario, que la Ley General de Transparencia se apega a lo propuesto por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 24, numeral 2, que en **“caso de que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado”**

En razón de lo expuesto y toda vez que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al advertir que lo requerido en el punto cuatro de las solicitudes materia de los presentes medios de impugnación, no era claro y preciso, debió prevenir al recurrente a efecto de que precisara sus requerimientos y de esta manera darle certeza en las respuestas otorgadas, es decir, que haya una debida coherencia y congruencia entre lo requerido y la contestación que se otorgue, y no solo atender las solicitudes a su consideración.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el sujeto obligado norme el procedimiento para la atención del punto 4 (cuatro), de cada una de las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla
Folio de la solicitud 210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022

solicitudes de acceso a la información con números de folio **210427321000092**, **210427321000091** y **210427321000090**, es decir, a partir de la presentación de la solicitud; lo anterior en términos del artículo 149, de la Ley de la materia, en ese sentido deberá prevenir al recurrente para que aclare y precise que es lo que requiere en el arábigo cuatro, de cada una de las solicitudes de acceso a la información antes indicadas; una vez hecho lo anterior, si el recurrente atiende la citada prevención proceda a darle contestación coherente y congruente con lo que pidió; caso contrario, de no ser atendido lo requerido o, a pesar de haber dado contestación sin que de esta se advierta la petición clara y precisa, proceda a su desechamiento en términos del numeral antes invocado.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado norme el procedimiento para la atención del punto 4 (cuatro), de cada una de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **210427321000092**, **210427321000091** y **210427321000090**, es decir, a partir de la presentación de la solicitud; lo anterior en términos del artículo 149, de la Ley de la materia, en ese sentido deberá prevenir al recurrente para que aclare y precise que es lo que requiere en el arábigo cuatro, de cada una de las solicitudes de acceso a la información antes indicadas; una vez hecho lo anterior, si el recurrente atiende la citada prevención proceda a darle contestación coherente y congruente con lo que

pidió; caso contrario, de no ser atendido lo requerido o, a pesar de haber dado contestación sin que de esta se advierta la petición clara y precisa, proceda a su desechamiento en términos del numeral antes invocado. Lo anterior, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud **210427321000092, 210427321000091 y 210427321000090**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0040/2022 y sus acumulados RR-0041/2022 y RR-0042/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

FJGB/avj